S

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

SCCR/49/3
ORIGINAL: INGLÉS
FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Cuadragésima novena sesión
Ginebra, 30 de noviembre a 4 de diciembre de 2026

PROYECTO DE TRATADO DE LA OMPI SOBRE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

preparado por el presidente del SCCR en colaboración con los vicepresidentes y los facilitadores del SCCR

PROYECTO REVISADO DE TEXTO

Nota introductoria

La protección reforzada y actualizada de los organismos de radiodifusión con respecto a sus señales portadoras de programas ha estado en el orden del día de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual desde 1998, cuando se creó el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR). El proceso preparatorio se inició en el Simposio Mundial sobre los derechos de los organismos de radiodifusión que la OMPI organizó en Manila en 1997, antes de que se creara el SCCR.

Esta cuestión figura regularmente en el orden del día de la Asamblea General de la OMPI desde 1998. La Asamblea General ha tomado nota de la importante labor realizada en el SCCR y ha solicitado en varias ocasiones a este último que acelere su trabajo con el fin de acordar y finalizar un tratado en el que, conforme a un enfoque basado en la señal, se establezcan los objetivos, el alcance específico y el objeto de la protección con vistas a convocar una conferencia diplomática.

En el SCCR, el presidente comenzó en 2015 a elaborar un texto consolidado sobre las definiciones, el objeto de la protección, los derechos que deben concederse y otras cuestiones. Dicho documento fue examinado tanto en las sesiones plenarias del Comité, como en los debates mantenidos en las consultas informales en las que participaron todos los grupos regionales de la OMPI.

El texto consolidado revisado sobre las definiciones, el objeto de la protección, los derechos que han de concederse y otras cuestiones, preparado por el presidente (SCCR/39/7) se tomó de punto de partida para la preparación del proyecto revisado de texto relativo a un tratado de la OMPI sobre los organismos de radiodifusión (SCCR/42/3). El segundo y el tercer proyecto revisado(SCCR/43/3 y SCCR/44/3) se prepararon después de los debates mantenidos en las sesiones 42.ª y 43.ª del SCCR y de rondas de comentarios por escrito. Posteriormente, y sobre la base de los debates mantenidos en el Comité, se preparó la revisión del proyecto de Tratado de la OMPI sobre los organismos de radiodifusión (SCCR/45/3), (SCCR/46/3), (SCCR/47/3) y (SCCR/48/3).

El proyecto que ahora se presenta (SCCR/49/3) es una versión modificada del anterior proyecto de Tratado (SCCR/48/3). En su elaboración se han tenido en cuenta los debates mantenidos en la 48.ª sesión del SCCR.

No hay acuerdo entre los Estados miembros sobre ninguno de los elementos del contenido del presente proyecto de texto, que están sujetos a cambios en función de los debates que tengan lugar en el Comité

Con el nuevo texto, el presidente aspira a limitar al máximo el número de variantes que figuren en el texto

También se aspira a reducir al mínimo el número de declaraciones concertadas. Esto significa que se quiere hacer todo lo posible para redactar el texto de los artículos de la manera más clara y sucinta posible. El instrumento de las declaraciones concertadas se reservaría así para las negociaciones en una conferencia diplomática.

Por último, cabe destacar que una vez que el Comité tome la decisión de preparar una propuesta básica para presentarla a la Conferencia Diplomática, ese texto también será un borrador, sujeto a cambios en la conferencia propiamente dicha.

Las notas explicativas no forman parte del proyecto de Tratado, sino que son meras explicaciones para la comprensión e interpretación de las disposiciones del mismo.

[Sigue el proyecto revisado de texto]

Proyecto de Tratado de la OMPI sobre los Organismos de Radiodifusión

Índice

Preámbulo.....7

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Relación con otros convenios, convenciones y tratados.....9

Artículo 2 – Definiciones.....13

Artículo 3 – Ámbito de aplicación.....19

Artículo 4 – Beneficiarios de la protección.....23

Artículo 5 – Trato nacional.....25

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Artículo 6 – Derecho de retransmisión a público.....27

Artículo 7 – Derecho de fijación.....29

Artículo 8 – Protección de las señales utilizadas en la puesta a disposición del público de programas almacenados..... 31

Artículo 9 – Protección de las señales anteriores a la emisión33

Artículo 10 – Otra protección adecuada y eficaz35

Artículo 11 – Limitaciones y excepciones39

Artículo 12 – Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas41

Artículo 13 – Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos43

Artículo 14 – Formalidades.....45

Artículo 15 – Reservas47

Artículo 16 – Aplicación en el tiempo.....49

Artículo 17 – Disposiciones sobre observancia51

Notas explicativas sobre el preámbulo.

0.01 En el *preámbulo* se exponen el objetivo del Tratado y los principales fundamentos y consideraciones al respecto.

0.02 El *primer párrafo* del preámbulo se ajusta *mutatis mutandis* al primer párrafo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), que se inspiró en el primer párrafo del preámbulo del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna).

0.03 El *segundo párrafo* se ajusta *mutatis mutandis* al tercer párrafo del preámbulo del WPPT. La referencia al “uso no autorizado de señales portadoras de programas de organismos de radiodifusión” pone de relieve la función del Tratado de luchar contra la piratería. El uso no autorizado de señales portadoras de programas es un fenómeno que se da en las Partes Contratantes tanto a nivel nacional como transfronterizo entre unas y otras.

0.04 En el *tercer párrafo* se subraya el hecho de que el Tratado se centra en la protección por propiedad intelectual de las señales portadoras de programas de los organismos de radiodifusión. Por lo tanto, ni las definiciones ni las disposiciones sustantivas del Tratado interfieren en el marco regulatorio nacional de las actividades de radiodifusión de las Partes Contratantes ni lo afectan. Por lo general, dicha regulación se basa en el Derecho público.

0.05 En el *cuarto párrafo* se establece el gran objetivo de no comprometer sino reconocer los derechos de los propietarios del contenido portado por las emisiones.

0.06 En el *quinto párrafo* se destacan los beneficios de la protección de los organismos de radiodifusión contra el uso ilegal de las señales portadoras de programas para los titulares de derechos de los programas portados por las señales.

[Fin de las notas explicativas sobre el preámbulo]

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener vigente la protección internacional de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más equilibrada y eficaz posible,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación que han dado lugar a crecientes posibilidades de uso no autorizado de las señales portadoras de programas de los organismos de radiodifusión tanto dentro como fuera de las fronteras,

Destacando que el presente instrumento se centra en la protección jurídica de las señales portadoras de programas de los organismos de radiodifusión, y que sus disposiciones no afectan en modo alguno al marco regulatorio nacional de las Partes Contratantes sobre las actividades de radiodifusión,

Reconociendo el objetivo de fomentar el sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión sin comprometer los derechos de autor sobre las obras y los derechos conexos sobre otra materia protegida incorporada en las señales portadores de programas, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,

Haciendo hincapié en los beneficios que tiene para los autores, los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas la protección efectiva de los organismos de radiodifusión contra el uso ilegal de las señales portadoras de programas,

han convenido lo siguiente:

[Fin del preámbulo]

Notas explicativas sobre el artículo 1

1.01 Las disposiciones del *Artículo 1* se refieren a la naturaleza del Tratado y definen su relación con el derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, así como los derechos conexos sobre otra materia protegida en virtud de los convenios y tratados que existen. Dichas obras y otras materias pueden incorporarse a los programas portados por las señales de los organismos de radiodifusión.

1.02 El *párrafo 1 del Artículo 1* contiene una "cláusula de no perjuicio" relativa a la protección del derecho de autor y los derechos conexos que se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Convención de Roma, el Artículo 1.2) del WPPT, así como el Artículo 1.2) del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (Tratado de Beijing). La protección concedida en virtud del Tratado dejará intacta y no afectará ni limitará o perjudicará en modo alguno la protección del derecho de autor o de los derechos conexos en virtud del Convenio de Berna, el WCT, el WPPT o el Tratado de Beijing. En él también se hace referencia al "Convenio Satélites" o Convenio de Bruselas, ya que determinadas señales objeto de la protección del presente Tratado son señales para el transporte punto a punto (o de servicios fijos) de material de programas.

1.03 Las disposiciones de ese artículo, así como las del Artículo 3.1) y 3.5) aclaran la relación entre los derechos sobre las señales portadoras de programas en virtud del presente Tratado y los derechos sobre el contenido incorporado en dichas señales. En los casos en que sea necesaria la autorización tanto del titular de los derechos derivados del contenido incorporado en dicha señal como de un organismo de radiodifusión, la obligación de contar con la autorización del titular de los derechos no se extingue por el hecho de requerirse también la autorización del organismo de radiodifusión, y viceversa.

1.04 En el *párrafo 2* del *Artículo 1* figura una cláusula que deja claro que nada de lo dispuesto en el Tratado interfiere con las obligaciones del Tratado de Marrakech.

1.05 En el *párrafo 3 del Artículo 1* figura una "cláusula de salvaguardia de Roma" que se ajusta al modelo del Artículo 1.1) del WPPT y del Artículo 1.1) del Tratado de Beijing. Debe entenderse que esta disposición, al hacer referencia únicamente a la Convención de Roma, no preconiza que este nuevo tratado derogue las obligaciones existentes en cualquier otro tratado.

1.06 En el *párrafo 4* se hace referencia al Artículo 22 de la Convención de Roma. En virtud del Artículo 22 de dicha Convención, los Estados Contratantes se reservan el derecho de celebrar acuerdos especiales para conceder, entre otras cosas, a los organismos de radiodifusión, "derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma." Los derechos concedidos en este nuevo tratado se superponen en parte, son en parte más amplios y en parte menos amplios que los concedidos en la Convención de Roma. Las disposiciones del Tratado no son contrarias a las disposiciones de la Convención de Roma. La finalidad de la disposición del *párrafo 4* es dejar claro que el nuevo tratado es un instrumento independiente que no está vinculado a la Convención de Roma.

[Siguen las notas explicativas sobre el artículo 1 en la página 10]

Artículo 1
Relación con otros convenios, convenciones y tratados

1) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará, limitará ni perjudicará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas incorporadas en las señales portadoras de programas en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971 (en adelante denominado “Convenio de Berna”) y el Tratado de la OMPI de Derecho de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (en adelante denominado “WCT”) o de los derechos conexos sobre otra materia protegida en virtud del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (en adelante denominado “WPPT”), y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, hecho en Beijing el 24 de junio de 2012 (en adelante denominado “Tratado de Beijing”) o el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, adoptado en Bruselas el 21 de mayo de 1974 (en adelante denominado ”Convenio de Bruselas” o ”Convenio Satélites”). Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.

2) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado interferirá en las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado en Marrakech el 27 de junio de 2013.

[Sigue el artículo 1 en la página 11]

1.07 En el *párrafo 5* se aclara que las Partes Contratantes que sean también Estados Contratantes de la Convención de Roma seguirán aplicando entre sí las disposiciones de esa Convención en los casos en que sus obligaciones sean más amplias que las del Tratado.

1.08 En el *párrafo 6* se reconoce que la protección basada en el derecho de autor o en los derechos conexos prevista en ciertas disposiciones del Tratado se rige internacionalmente por el Convenio de Berna, el WCT, el WPPT o el Tratado de Beijing.

[Fin de las notas explicativas del artículo 1]

3) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (en adelante denominada “Convención de Roma”).

4) El presente Tratado no constituye un acuerdo especial en virtud del Artículo 22 de la Convención de Roma.

5) Las Partes Contratantes que sean Estados Contratantes de la Convención de Roma aplicarán las disposiciones de la Convención de Roma entre sí cuando dicha Convención contemple una obligación más amplia que las obligaciones del presente Tratado.

6) El Convenio de Berna, el WCT, el WPPT y el Tratado de Beijing serán, cuando proceda, aplicables a la protección basada en el derecho de autor o los derechos conexos en virtud de lo dispuesto en el presente Tratado, incluidas las disposiciones de los artículos 10.1), 10.2) y 17.

[Fin del artículo 1]

Notas explicativas sobre el artículo 2

2.01 En el *Artículo 2* se recogen las definiciones de los términos fundamentales utilizados en el Tratado. Con ello se sigue la tradición de los tratados en materia de derechos conexos, la Convención de Roma, el WPPT y el Tratado de Beijing.

2.02 El *apartado a)* contiene una definición de "organismo de radiodifusión". Dicha definición establece los límites relativos a las personas que pueden beneficiarse de la protección del Tratado. La definición propuesta en el apartado a) consta de cinco elementos principales: 1) la persona debe ser una "persona jurídica", 2) que tome "la iniciativa" y asuma "la responsabilidad editorial", 3) de "la transmisión", y 4) de "montar y programar los programas portados por la señal", 5) para formar un flujo lineal de programas. Por razones de seguridad jurídica, al final de la definición se aclara que ésta no interfiere en modo alguno con la definición de organismos de radiodifusión que figura en la legislación nacional a efectos de la regulación de las actividades de radiodifusión.

2.03 La definición de "organismo de radiodifusión" se ha concebido específicamente para este tratado La definición es, según el texto, aplicable únicamente "a los fines del presente Tratado". La definición se aparta de las definiciones correspondientes de los demás tratados de la OMPI existentes al referirse a la "radiodifusión" como transmisiones "por cualquier medio". La definición abarca, por lo tanto, todas las transmisiones, incluidas las realizadas por redes terrestres, por medios alámbricos, por cable, por satélite, por redes informáticas y por cualquier otro medio. El concepto de "radiodifusión" es, por consiguiente, completamente neutral desde el punto de vista tecnológico en este tratado.

2.04 La definición de organismo de radiodifusión se aplica aunque el organismo que inicia la transmisión al público de sus señales portadoras de programas dé intervención a otras entidades (como los distribuidores de señales) que proporcionan los medios técnicos para garantizar que esas señales lleguen al público. Ambas entidades pueden cumplir, por separado, los requisitos para ser consideradas organismos de radiodifusión con arreglo a la definición, salvo que el distribuidor se limite a retransmitir simultáneamente la señal del organismo de radiodifusión inicial.

2.05 La definición clásica de "radiodifusión" de la Convención de Roma, el WPPT y el Tratado de Beijing se inscribe en la tradición de los tratados sobre derecho de autor y derechos conexos, en los que la noción de "radiodifusión" se limita explícitamente y de forma exclusiva a las transmisiones por medios inalámbricos (por ondas de radio que se propagan libremente en el espacio, es decir, ondas de radio u ondas hertzianas). Esto debe destacarse para evitar cualquier incertidumbre o interferencia en relación con la interpretación de la noción de "radiodifusión" en los tratados existentes. El Artículo *11bis* del Convenio de Berna sobre los derechos de los autores utiliza el mismo concepto más restringido de radiodifusión.

2.06 Se indica que las "transmisiones por redes informáticas" no están excluidas de la definición de "radiodifusión" para dejar claro que las transmisiones por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) pueden recibir el mismo tratamiento jurídico que el concedido a la radiodifusión. Las transmisiones de señales portadoras de programas por medio de las TIC generan el mismo resultado que la radiodifusión en su sentido clásico.

2.07 En el proyecto de texto no figura ninguna definición del término "emisión". El objeto de protección del Tratado es la transmisión de la señal portadora de programas, que constituye la emisión. La emisión representa el resultado de la actividad a la que se dedica un organismo de radiodifusión, a saber, la "radiodifusión", que ya se define en el apartado a). Además, el término "emisión" no se emplea en el proyecto de texto.

[Siguen las notas explicativas sobre el Artículo 2 en la página 14]

Artículo 2
Definiciones

A los fines del presente Tratado:

a) por “organismo de radiodifusión” se entenderá la persona jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad editorial de la transmisión, por cualquier medio, de una señal portadora de programas para su recepción por el público, lo que incluye montar y programar los programas portados por la señal; los programas de un organismo de radiodifusión forman un flujo lineal de programas; esta definición no afecta en modo alguno a la definición de organismos de radiodifusión que figure en la legislación nacional de las Partes Contratantes aplicable a tales efectos y que no esté regulada en el presente Tratado;

b) por “señal portadora de programas” se entenderá el portador generado electrónicamente, en la forma en que fue transmitido originalmente y en cualquier formato técnico posterior, que transporta un programa;

c) por “programa” se entenderá un conjunto de material, en directo o grabado, compuesto por imágenes, sonidos o ambos, o por las representaciones de estos;

[Sigue el Artículo 2 en la página 15]

2.08 El *apartado b)* contiene una definición de “señal portadora de programas”. La primera mitad sigue la definición del Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (Bruselas, 21 de mayo de 1974), según la cual “señal” es “todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas”. En la segunda parte de la definición se aclara que la transformación técnica, por ejemplo, el reformateo o la remodelación de la señal en una cadena ininterrumpida de la transmisión no tiene ninguna repercusión; la señal sigue siendo la misma, desde una perspectiva jurídica, a efectos del Tratado.

2.09 El *apartado c)* contiene una definición de “programa”. En la primera mitad se sigue también la definición de “programa” del Convenio de Bruselas de 1974, según la cual “programa” es “todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución”. La referencia a las “representaciones de estos” se ha añadido por cuestiones de coherencia con las definiciones del WPPT y del Tratado de Beijing.

2.10 El *apartado* d) contiene una definición del término “fijación”. Cuando se fija una señal portadora de programas, es el material de programas transportado por la señal el que permanece fijo, y la señal desaparece. Hay que subrayar que, en el momento de la fijación, la señal portadora de programas sigue siendo una señal en directo. Por lo tanto, el Tratado sigue siendo un tratado que ofrece una protección “basada en la señal”. La noción de "fijación" también abarca la carga directa de una señal portadora de programas con fines, por ejemplo, de puesta a disposición.

2.11 El *apartado e)* contiene una definición de “retransmisión al público”. La noción de “retransmisión”, en la forma definida, abarca todas las formas de retransmisión simultánea por cualquier medio, es decir, por medios alámbricos o inalámbricos, y también por medios combinados. Abarca la retransmisión inalámbrica simultánea, la retransmisión por cable y la retransmisión por redes informáticas. La retransmisión solo es pertinente en la medida en que sea realizada por una entidad distinta del organismo transmisor original y se haga para la recepción por el público.

2.12 La definición de “retransmisión” se limita a las retransmisiones simultáneas. Sigue la definición de “retransmisión inalámbrica simultánea” de la Convención de Roma, que se limita a la retransmisión simultánea de la emisión de otro organismo de radiodifusión. El Convenio de Berna procede de forma similar: El Artículo 11bis.1)ii) establece los derechos de los autores con respecto a sus obras radiodifundidas, basándose en el concepto de retransmisión simultánea (“toda comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida...”)

2.13 El *apartado f)* contiene una definición de “señal anterior a la emisión”. Las señales anteriores a la emisión son señales que no están destinadas a ser recibidas directamente por el público. Estas señales son utilizadas por los organismos de radiodifusión para transportar el material de los programas desde un estudio o, por ejemplo, desde el lugar de un evento hasta el lugar donde se encuentra un transmisor. También se entiende que quedan incluidas las señales entre cámaras y los nodos siguientes y subsiguientes de los sistemas de comunicaciones en el lugar de los eventos. Las señales anteriores a la emisión también pueden utilizarse para transportar el material de los programas entre los organismos de radiodifusión, así como para su emisión pasado un intervalo de tiempo o tras la edición del material.

[Siguen las notas explicativas sobre el Artículo 2 en la página 16]

d) por “fijación” se entenderá la incorporación de imágenes, sonidos, o ambos, o la representación de los mismos, a partir de la cual pueden percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

e) por “retransmisión” al público se entenderá la transmisión simultánea para su recepción por el público por cualquier medio de una señal portadora de programas por terceros que no sean el organismo de radiodifusión original;

f) por “señal anterior a la emisión” se entenderá una señal portadora de programas transmitida por un organismo de radiodifusión a los fines de su posterior transmisión al público;

g) por “"programas almacenados" se entenderá los programas que son propiedad de un organismo de radiodifusión o acerca de los cuales, este último haya adquirido derechos de transmisión con el fin de incluirlos en su transmisión lineal, o que hayan sido transmitidos originalmente por un organismo de radiodifusión en una transmisión lineal, que sean guardados por el organismo de radiodifusión original en un sistema de recuperación, desde donde puedan ser transmitidos para su recepción por el público, inclusive dando acceso a los programas almacenados de manera tal que los miembros del público puedan tener acceso a los mismos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Los programas pueden haber sido producidos por terceros o por un organismo de radiodifusión o en nombre de este último.

[Fin del artículo 2]

2.14 El *apartado g)* contiene una definición de “programas almacenados”. Su finalidad es contemplar las señales portadoras de programas en el contexto de la puesta a disposición del público de los servicios en línea, como los servicios de video a la carta y de recuperación de los organismos de radiodifusión. En la actualidad, esos servicios forman parte integrante de la radiodifusión lineal de los organismos de radiodifusión. La definición deja claro que los programas pueden haber sido producidos por un tercero, o por un organismo de radiodifusión o en su nombre. La expresión “programas almacenados“ se refiere tanto a los programas producidos por el organismo de radiodifusión o acerca de los cuales dicho organismo haya adquirido los derechos de transmisión con la intención de incluirlos en sus transmisiones ("acceso previo a la transmisión"), como a los programas que el organismo de radiodifusión haya transmitido con anterioridad ("recuperación posterior a la transmisión"). La definición de “programas almacenados” es aplicable a las transmisiones del sistema de recuperación del organismo de radiodifusión original. Las transmisiones de dichas señales son iniciadas por los receptores. Los criterios anteriormente indicados plantean la diferencia esencial de los servicios de visualización a la carta de los organismos de radiodifusión con respecto a otros servicios comerciales de visualización a la carta, y entrañan una elevada inversión de los organismos de radiodifusión en la programación de su flujo de programas. Como se observa en las disposiciones operativas del Artículo 8, con el tiempo, la puesta a disposición de programas almacenados mediante señales de recuperación posterior a la transmisión deja de cumplir una función de "recuperación". Transcurrido un determinado periodo de tiempo, la protección de dichas señales deja de ser válida y aplicable.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 2]

Notas explicativas sobre el artículo 3

3.01 Las disposiciones del *Artículo 3* están formuladas de tal manera que el ámbito de aplicación (el objeto de la protección) sea explícito e inequívoco.

3.02 En el *párrafo 1* se establece que el objeto de protección del Tratado es la señal portadora de programas.

3.03 En el *párrafo 2* se estipula que las señales portadoras de programas utilizadas en la transmisión al público de programas almacenados, tal como se definen en el Artículo 2.g), están comprendidas en la protección que otorga el Tratado. Dichas señales están protegidas cuando el organismo de radiodifusión pone a disposición del público, a la carta, programas que él mismo ha transmitido anteriormente en sus emisiones, o con respecto a los cuales haya adquirido el derecho de transmisión con el fin de incluirlos en su transmisión lineal posteriormente.

3.04 El *párrafo 3* es la disposición por la que las Partes Contratantes amplían la protección a las señales anteriores a la emisión, tal como se definen en el Artículo 2.f). Las señales anteriores a la emisión no están destinadas a la recepción por el público y, en este sentido, no constituyen radiodifusión. Las señales anteriores a la emisión son, de todos modos, señales portadoras de programas, y son indispensables para las actividades de radiodifusión.

3.05 Las disposiciones del *párrafo 4* excluyen de la protección todas las actividades de mera retransmisión. Se refiere a la retransmisión inalámbrica simultánea, a la retransmisión por medios alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable, o por redes informáticas y a la retransmisión por cualquier otro medio.

3.06 Esto puede ilustrarse con el caso de la retransmisión alámbrica simultánea, que también constituye, técnicamente, radiodifusión. Lo que emite un organismo de retransmisión alámbrica simultánea es una emisión de otro organismo de radiodifusión. Conforme a la definición del Artículo 2.a), un organismo de retransmisión alámbrica simultánea no se considera un organismo de radiodifusión. No le corresponde la iniciativa ni la responsabilidad editorial de la transmisión al público, ni el montaje y la programación del contenido de la transmisión. Por consiguiente, basándose en la definición de “organismo de radiodifusión”, la “retransmisión inalámbrica simultánea” queda fuera del ámbito de protección del Tratado. Por lo tanto, lo más lógico es excluir del objeto de protección todo el concepto de mera retransmisión.

3.07 Es el organismo de radiodifusión inicial el que sigue disfrutando de la protección con respecto a que su transmisión original sea retransmitida por la entidad que realiza actividades de retransmisión.

3.08 En el *párrafo* 5 se establece que la protección prevista en el presente Tratado no abarca las obras y demás materia protegida transportadas por las señales. En ese párrafo se hace una distinción entre portador y contenido. La protección de la señal y del contenido portados por la señal son asuntos totalmente distintos. Además, en la segunda frase del *párrafo 5* se aclara que la protección de una señal portadora de programas subsistirá independientemente de que el contenido de base esté protegido o no por derecho de autor.

[Siguen las notas explicativas sobre el Artículo 3 en la página 20]

Artículo 3
Ámbito de aplicación

1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales portadoras de programas utilizadas para las transmisiones de los organismos de radiodifusión beneficiarios de la protección del presente Tratado.

2) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán también a la protección de las señales portadoras de programas de los organismos de radiodifusión utilizadas en sus transmisiones al proporcionar acceso al público a los programas almacenados de los organismos de radiodifusión.

3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán además a la protección de las señales anteriores a la emisión de los organismos de radiodifusión.

4) Las disposiciones del presente Tratado no contemplan ninguna protección con respecto a las entidades que retransmiten meramente para su recepción por el público señales portadoras de programas de organismos de radiodifusión.

5) La protección concedida en virtud del presente Tratado no abarca las obras ni otra materia protegida transportadas por las señales portadoras de programas. La protección concedida en virtud del presente Tratado es independiente de la posibilidad de proteger por derecho de autor la materia transportada por la señal portadora de programas.

[Sigue el artículo 3 en la página 21]

3.09 Con arreglo al párrafo 4 del preámbulo, el objetivo del Tratado es fomentar el sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión sin comprometer los derechos de autor sobre las obras y los derechos conexos sobre otra materia protegida incorporada en las señales portadoras de programas, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos. Ese principio queda firmemente confirmado en las disposiciones del Artículo 3.1) y 5) del Tratado). Sin embargo, este enfoque no afecta la aplicabilidad de los principios generales -como el principio de que nadie debe beneficiarse de sus propios actos ilícitos (por ejemplo, haciendo valer derechos contra piratas fundándose en contenidos transmitidos ilícitamente)- que puedan ser pertinentes en el contexto de procedimientos de observancia y de procedimientos judiciales en las Partes contratantes.

3.10 En las disposiciones del *sexto párrafo* se deja claro que el Tratado no se aplica a ningún sistema de remuneración, por ejemplo, por copia privada basado en disposiciones relativas a limitaciones o excepciones de los derechos sobre la materia protegida establecidas a escala nacional en varias Partes Contratantes.

3.11 En las fases iniciales de las negociaciones del Tratado se planteó si las entidades que emiten sus señales portadoras de programas lineales exclusivamente mediante redes informáticas debían quedar completamente excluidas de la noción de organismos de radiodifusión. Dicha exclusión quedó contemplada en el documento SCCR/42/3 y se suprimió en el documento SCCR/43/3 porque se consideró que dejaría sin protección a demasiadas emisiones lineales por redes informáticas. En los debates mantenidos en la 45.ª sesión del SCCR quedó claro que todavía hay Estados miembros que no podrían ampliar inmediatamente la protección a las entidades que transmiten sus señales portadoras de programas lineales exclusivamente mediante redes informáticas. Por esa razón, se ha añadido un nuevo *párrafo 7* al Artículo 3 con el fin de permitir una reserva para excluir a dichas entidades del ámbito de protección del Tratado.

3.12 Dicha reserva podrá formularse en cualquier momento, al pasar a ser Parte en el Tratado, o posteriormente. Una Parte que formule una reserva al Tratado podrá retirarla en cualquier momento mediante una nueva notificación. Se prevé que las Partes que hayan formulado inicialmente una reserva por motivos internos puedan considerar posteriormente la posibilidad de retirarla como consecuencia del desarrollo de la radiodifusión hacia una transmisión cada vez más digital de señales portadoras de programas lineales mediante redes informáticas.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 3]

6) La protección en virtud del presente Tratado no se aplica a los sistemas de remuneración por el uso de materia protegida basados en disposiciones sobre limitaciones o excepciones que puedan existir en la legislación nacional de las Partes Contratantes.

7) Una Parte Contratante podrá declarar, en una notificación depositada ante el director general de la OMPI, que excluye del ámbito de aplicación del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que transmitan exclusivamente sus señales portadoras de programas lineales mediante redes informáticas. Dicha notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

[Fin del artículo 3]

Notas explicativas sobre el artículo 4

4.01 En el *Artículo 4* se establecen los puntos de vinculación para otorgar el trato nacional a los organismos de radiodifusión en virtud de las disposiciones del Artículo 5 del presente Tratado.

4.02 El *párrafo 1)* contiene disposiciones sobre los criterios de nacionalidad a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 5 sobre el trato nacional. Las disposiciones tienen el estilo del Artículo 6 de la Convención de Roma; enumeran las dos condiciones que dan lugar a la obligación de trato nacional. El cumplimiento de cualquiera de las dos condiciones establece la obligación de trato nacional en virtud del presente Tratado.

4.03 En el *párrafo 2)* se han introducido disposiciones que siguen el Artículo 6.2. de la Convención de Roma. Dichas disposiciones contemplan la posibilidad de que una Parte Contratante, mediante notificación al director general de la OMPI, establezca como condición para la protección que la sede del organismo de radiodifusión y el transmisor estén situados en la misma Parte Contratante. Dicha reserva podrá formularse en cualquier momento, al pasar a ser Parte en el Tratado, o posteriormente. Una Parte que formule una reserva al Tratado podrá retirarla en cualquier momento mediante una nueva notificación y aplicar los dos criterios de manera separada e independiente.

4.04 En el *párrafo 3)* se ha añadido una cláusula que complementa la disposición del *párrafo 1)ii)* para su aplicación en lo que respecta a los satélites. Define, en el caso de la radiodifusión por satélite, el punto de vinculación pertinente, y añade a los criterios el origen de la señal, haciendo valer la doctrina de la “cadena ininterrumpida de comunicación”. Las disposiciones de este párrafo son por naturaleza una norma sobre “el país de origen”. En relación con el texto anterior del presidente, las disposiciones se han completado con algunos detalles adicionales (“bajo el control...”, “cadena[…] de transmisión” y “para la recepción por el público”).

[Fin de las notas explicativas del artículo 4]

Artículo 4
Beneficiarios de la protección

1) Cada Parte Contratante aplicará a los organismos de radiodifusión el mismo trato que a sus nacionales siempre que satisfagan las siguientes condiciones:

i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o

ii) que la señal portadora de programas haya sido transmitida desde un transmisor situado en otra Parte Contratante.

2) Mediante una notificación depositada en poder del director general de la OMPI, cualquier Parte Contratante podrá declarar que protegerá las señales portadoras de programas únicamente si la sede del organismo de radiodifusión está situada en una Parte Contratante y el transmisor de las señales portadoras de programas está situado en la misma Parte Contratante. Dicha notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

3) En el caso de una señal portadora de programas transmitida por satélite, se entenderá que el transmisor está ubicado en la Parte Contratante desde la cual, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introduce el enlace ascendente en una cadena ininterrumpida de transmisión que vaya al satélite y desde éste a la tierra para su recepción por el público.

[Fin del artículo 4]

Notas explicativas sobre el artículo 5

5.01 El *Artículo 5* contiene disposiciones relativas a la obligación de trato nacional.

5.02 Existen variantes a considerar sobre la obligación de trato nacional de los organismos de radiodifusión, que van desde una obligación muy amplia hasta un modelo limitado a la concesión de trato nacional solo en lo que respecta a los derechos y a la demás protección concedida específicamente en el proyecto de texto propuesto.

5.03 La amplia obligación de trato nacional se aplica al derecho de autor en virtud del Convenio de Berna y del WCT. En el ámbito de los derechos conexos, la tradición del trato nacional es algo más limitada, y circunscribe la obligación a los derechos y la protección previstos en el Tratado. Esta tradición tiene su origen en el artículo 2.2 de la Convención de Roma, y que también se adoptó en el WPPT y el Tratado de Beijing prácticamente en los mismos términos. Las disposiciones del *párrafo 1* siguen este enfoque más restringido del trato nacional.

5.04 Los antecedentes de las negociaciones del Tratado actual apuntan a que, para que sea aceptable para todos los Estados miembros de la OMPI, el Tratado tendrá que permitir, en última instancia, la concesión de derechos o protección sobre la base de planteamientos diversos. Estos abarcarían, por un lado, un derecho exclusivo de autorización, y, por otro, otros tipos de soluciones cuya base jurídica son las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 10 sobre la “protección adecuada y eficaz” Ese mínimo de “protección adecuada y eficaz” se aclara más adelante en el proyecto de texto, en el Artículo 10.3).

5.05 El principio de permitir al menos una protección de dos niveles en virtud del Tratado hace necesario ofrecer la posibilidad de que las Partes Contratantes basen la protección concedida a los nacionales de otras Partes Contratantes en el principio de reciprocidad. Así lo dictan la equidad y el equilibrio. Las disposiciones del *párrafo 2* permiten la reciprocidad en lugar del trato nacional en todos los ámbitos de los derechos y la protección. De este modo, también se permite la reciprocidad con respecto a otras Partes Contratantes que formulen una reserva en virtud del Artículo 3.7). La redacción del texto propuesto corresponde, entre otras cosas, al Artículo 4.2) del Tratado de Beijing.

[Fin de las notas explicativas del artículo 5]

Artículo 5
Trato nacional

1) Una Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás Partes Contratantes el mismo trato que concede a los organismos de radiodifusión que sean nacionales suyos en relación con los derechos y la protección previstos en el presente Tratado.

2) Una Parte Contratante tendrá la facultad de limitar en alcance su obligación prevista en el párrafo 1, sobre los derechos y la protección de los organismos de radiodifusión, a los derechos y la protección de que gocen a ese respecto sus propios nacionales en la otra Parte Contratante.

[Fin del artículo 5]

Notas explicativas sobre el artículo 6

6.01 El *Artículo 6* contiene disposiciones sobre el derecho de los organismos de radiodifusión relativo a la retransmisión al público de sus emisiones.

6.02 El derecho respecto a la retransmisión al público en virtud del *párrafo 1* del Artículo 6 proporciona protección contra todas las retransmisiones, por cualquier medio, incluida la retransmisión inalámbrica simultánea y la retransmisión por medios alámbricos o inalámbricos o por redes informáticas, cuando sean realizadas por otra entidad distinta del organismo de radiodifusión original para su recepción por el público. Se ha utilizado la expresión "derecho exclusivo de autorizar" en aras de la coherencia con el texto del WPPT y del WCT, entre otros.

6.03 El Artículo 6 se basa en el concepto de retransmisión al público, que en el ámbito internacional se viene limitando exclusivamente a la retransmisión simultánea. La definición de "retransmisión al público" contenida en el Artículo 2. e) del Tratado se ajusta a tal tradición.

6.04 El plazo para que un organismo de radiodifusión pueda emprender acciones legales o presentar cargos contra la persona u organismo que retransmita su señal portadora de programas sin su autorización un asunto de Derecho interno de las Partes Contratantes (plazo de prescripción de un delito).

6.05 Las disposiciones del *párrafo 2* contienen cláusulas específicas para dar cabida a los requisitos del Tratado con respecto a las Partes Contratantes que permiten, basándose en un acuerdo jurídico nacional bien establecido y de larga data, las retransmisiones en condiciones equitativas que incluyen una remuneración razonable para los titulares de derechos de la materia protegida, pero que no otorgan a los organismos de radiodifusión un derecho exclusivo de retransmisión. Dicha solución interna puede ser justa, equilibrada y satisfactoria para todas las partes interesadas. El efecto de la cláusula de mantenimiento de derechos adquiridos del *párrafo 2* es que dichas Partes Contratantes pueden conservar tal solución legislativa nacional.

6.06 Las disposiciones del Artículo 10 ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de conceder a los organismos de radiodifusión otro tipo de protección adecuada y eficaz en lugar del derecho exclusivo de retransmisión al público.

[Fin de las notas explicativas del artículo 6]

Artículo 6
Derecho de retransmisión al público

1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la retransmisión al público de sus señales portadoras de programas por cualquier medio.

2) Cualquier Parte Contratante que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, no otorgara un derecho en virtud del párrafo 1) a los organismos de radiodifusión con respecto a las entidades que retransmiten meramente señales portadoras de programas para su recepción por el público, proporcionando al mismo tiempo una remuneración razonable a los titulares de derechos de los programas transmitidos por dichas señales, podrá mantener dicha disposición legislativa interna.

[Fin del artículo 6]

Notas explicativas sobre el artículo 7

7.01 El *Artículo 7* establece el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión con respecto a la fijación de sus señales portadoras de programas. Esta disposición sigue *mutatis mutandis* la disposición correspondiente del Artículo 6 del WPPT relativa a la fijación de interpretaciones o ejecuciones no fijadas. Como se indica en las notas explicativas sobre el Artículo 2.d), el derecho de fijación abarca también la carga directa de la señal portadora de programas, por ejemplo, con el fin de poner los programas a disposición del público a la carta.

7.02 El valor de la señal reside en el material de programas transportado por la señal, que es el resultado de la programación y montaje del flujo de programas por el organismo de radiodifusión. La fijación puede ser un paso muy significativo en la explotación no autorizada por terceros del valor que representa la señal.

7.03 El derecho de fijación afecta únicamente al acto mismo de fijación. En el momento de la fijación, la señal portadora de programas sigue siendo una señal en directo. Por lo tanto, el Tratado sigue siendo un tratado que ofrece una protección “basada en la señal”.

7.04 El plazo para que un organismo de radiodifusión pueda emprender acciones legales o presentar cargos contra la persona u organismo que realice una fijación de su señal portadora de programas sin su autorización es un asunto de Derecho interno de las Partes Contratantes ("plazo de prescripción de un delito").

7.05 El derecho de fijación no abarca otros actos realizados por terceros.

7.06 Las disposiciones del artículo 10 ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de conceder a los organismos de radiodifusión otro tipo de protección adecuada y eficaz en lugar de un derecho exclusivo de fijación.

7.07 Se ha observado que puede haber situaciones en las que la persona u organismo que utilice una fijación no autorizada, por ejemplo, para una nueva transmisión, o la puesta a disposición del público, a la carta, no sea la persona u organismo que realizó originalmente la fijación. El ámbito de aplicación del tratado propuesto no aborda las actividades posteriores a la fijación. No obstante, en función de la legislación nacional, el organismo de radiodifusión puede solicitar al tribunal que ordene al usuario de la fijación que revele la identidad del autor de la fijación no autorizada para poder incoar un proceso judicial contra el mismo. Los Estados Contratantes de la Convención de Roma pueden hacer valer el derecho de reproducción en sus legislaciones nacionales por el hecho de que la fijación utilizada sea una copia de una fijación original no autorizada. Otras Partes Contratantes pueden considerar la posibilidad de introducir un derecho posterior a la fijación relativo a las transmisiones posteriores a la fijación o la puesta a disposición del público. Ejemplo de esto último es la legislación de la Unión Europea (Directiva 2001/29, Artículo 3.2.d)).

[Fin de las notas explicativas del artículo 7]

Artículo 7
Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la fijación de sus señales portadoras de programas.

[Fin del artículo 7]

Notas explicativas sobre el artículo 8

8.01 El *Artículo 8* contiene disposiciones sobre los derechos de los organismos de radiodifusión relativos a determinadas transmisiones de sus programas almacenados por cualquier medio.

8.02 En virtud de lo dispuesto en este artículo, los organismos de radiodifusión gozan de un derecho exclusivo a autorizar los actos que se mencionan en los artículos 6 y 7 con respecto a las señales portadoras de programas utilizadas en el marco de la puesta a disposición del público de sus propios servicios en línea, como los servicios de video a la carta y de repetición que ofrecen los organismos de radiodifusión. Estos servicios deben consistir, como se establece en el Artículo 2.g) sobre definiciones, en programas que el organismo de radiodifusión tenga la intención de incluir en sus transmisiones ("*acceso previo a la transmisión*"), y programas que el organismo de radiodifusión haya transmitido con anterioridad ("*recuperación posterior a la transmisión*"). Los organismos de radiodifusión gozan así de una protección relativa a las señales portadoras de programas pedidos por los destinatarios. El organismo de radiodifusión puede autorizar o prohibir la interceptación por terceros de dichas señales.

8.03 Este artículo deja claro que corresponde a la legislación nacional de las Partes Contratantes determinar la duración de aplicación de este derecho a las señales utilizadas en los servicios de recuperación previos o posteriores a la transmisión de los organismos de radiodifusión. Este período se calcula antes o a partir de la primera transmisión lineal de un determinado elemento del programa. Al determinar este período, el legislador nacional podrá tener en cuenta la evolución de las prácticas de los organismos de radiodifusión con respecto al tiempo de recuperación de sus servicios. El período anterior o posterior a la transmisión debe ser razonablemente corto. La razón para limitar el periodo de validez del derecho aplicable a las señales de recuperación posterior a la transmisión es que, transcurrido un periodo de tiempo desde la transmisión lineal original, la puesta a disposición de un programa almacenado ya no puede considerarse parte integrante de la radiodifusión lineal.

8.04 Cabe observar que la señal utilizada en la puesta a disposición del público de los programas almacenados no es una señal de radiodifusión destinada a ser recibida por el público en general, sino una señal de punto a punto. Sin embargo, no cabe duda de que se trata de una señal portadora de programas y goza de la misma protección en virtud del Tratado que las señales utilizadas por el organismo de radiodifusión en sus actividades de radiodifusión.

8.05 Las disposiciones del Artículo 10 ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de conceder a los organismos de radiodifusión otro tipo de protección adecuada y eficaz respecto de sus programas almacenados.

[Fin de las notas explicativas del artículo 8]

Artículo 8
Protección de las señales utilizadas en la puesta a disposición del público de programas almacenados

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar los actos a que se refieren los artículos 6 y 7 con respecto a la transmisión a los miembros del público, por cualquier medio, de la señal portadora de programas utilizada cuando faciliten el acceso del público a sus programas almacenados, inclusive dando acceso a los programas almacenados de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Este derecho de los organismos de radiodifusión será aplicable durante un período de tiempo razonablemente corto antes o desde la transmisión lineal original de un programa almacenado, que será determinado por la legislación interna de cada Parte Contratante.

[Fin del artículo 8]

Notas explicativas sobre el artículo 9

9.01 El *Artículo 9* contiene disposiciones sobre la protección de los organismos de radiodifusión en relación con sus señales anteriores a la emisión, transmitidas por cualquier medio, entre otros, enlaces terrestres, por satélite, por cable y redes informáticas. Las señales anteriores a la emisión son también señales portadoras de programas.

9.02 Las Partes Contratantes preverán un derecho exclusivo a autorizar los usos en relación con los usos pertinentes de los artículos 6 y 7 relativos a los derechos de los organismos de radiodifusión con respecto a sus señales anteriores a la emisión.

9.03 Las señales anteriores a la emisión son señales que no están destinadas a ser recibidas directamente por el público. Estas señales son utilizadas por los organismos de radiodifusión para transportar el material de los programas desde un estudio o, por ejemplo, desde el lugar de un evento hasta el lugar donde se encuentra un transmisor. Estas señales también pueden utilizarse para transportar el material de los programas entre los organismos de radiodifusión, así como para su emisión pasado un intervalo de tiempo o tras la edición del material.

9.04 Estas señales de punto a punto son indudablemente señales portadoras de programas y gozan de la misma protección en virtud del Tratado que las señales utilizadas por el organismo de radiodifusión en sus actividades de radiodifusión.

9.05 La protección prevista en este Artículo es aplicable a las señales anteriores a la emisión establecidas y transmitidas por un organismo de radiodifusión.

9.06 Las disposiciones del Artículo 10 ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de conceder a los organismos de radiodifusión otro tipo de protección adecuada y eficaz en relación con el uso de las señales anteriores a la emisión.

[Fin de las notas explicativas del artículo 9]

Artículo 9
Protección de las señales anteriores a la emisión

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar los actos a que se refieren los artículos 6 y 7 con respecto a sus señales anteriores a la emisión transmitidas por cualquier medio.

[Fin del artículo 9]

Notas explicativas sobre el artículo 10

10.01 En el *Artículo 10* se ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de proporcionar otro tipo de protección adecuada y eficaz a los organismos de radiodifusión en lugar de los derechos exclusivos de autorización y protección previstos en los artículos 6 a 9, o en virtud de todos esos artículos del Tratado.

10.02 Las disposiciones del *párrafo* 1 establecen que cualquier Parte Contratante puede aplicar las disposiciones de los artículos 6, 7, 8 o 9, o de todos ellos, únicamente a determinadas retransmisiones o transmisiones, por ejemplo, aplicándolas únicamente a los organismos de radiodifusión que transmitan por medios inalámbricos, o puede limitar su aplicación de alguna otra manera, o incluso no aplicarlas en absoluto. Esta elección posible en virtud del Tratado está sujeta a la condición de que la Parte Contratante ofrezca otro tipo de protección adecuada y eficaz a los organismos de radiodifusión, mediante los derechos previstos en los artículos 6, 7, 8 o 9, o en todos ellos, y el derecho de autor y otros derechos, u otros medios legales de protección.

10.03 Cabe aclarar que la posibilidad de limitar la aplicación de la expresión “de alguna otra manera” de los artículos mencionados en el *párrafo 1* incluye la posibilidad de sustituir un derecho exclusivo por un derecho de remuneración para el organismo de radiodifusión. El derecho a una remuneración puede, en algunos casos, reducir la posibilidad de piratería. Sin embargo, el derecho a una remuneración sin posibilidad de obtener medidas cautelares no parece adecuado para prevenir actos no autorizados.

10.04 Esta elección de una Parte Contratante está sujeta al depósito de una notificación a tal efecto ante el director general de la OMPI. La notificación es necesaria a efectos de transparencia para la aplicación práctica de las disposiciones del Tratado.

10.05 El término “derecho de autor” del *párrafo 1* se refiere al derecho de autor de las obras incorporadas en las señales portadoras de programas, como las obras o producciones producidas por los propios organismos de radiodifusión. Una obra también puede consistir en material de programas incluido en el flujo de programación del organismo de radiodifusión que puede constituir una colección protegida en virtud del Artículo 2.5) del Convenio de Berna, como por ejemplo un día de emisión o una semana. El término también se refiere al derecho de autor sobre las obras incluidas en el material de programas, adquirido por los organismos de radiodifusión para sus actividades de transmisión. En este último caso, los organismos de radiodifusión pueden basarse en los derechos adquiridos en la medida en que hayan sido autorizados por los titulares para hacer valer los derechos según lo permita la legislación nacional de la Parte Contratante. Por “otros derechos u otros medios jurídicos” se entiende cualesquiera otros derechos o medios jurídicos que cumplan la condición enunciada en el *párrafo* 3.

10.06 Las disposiciones del *párrafo 2* contienen una lista de los medios jurídicos de que disponen las Partes Contratantes para cumplir las disposiciones de los artículos 6 a 9 sin conceder derechos exclusivos de autorización. Si una Parte Contratante contempla en su legislación nacional otros medios eficaces, también puede aplicar dichas medidas. La cláusula está formulada conforme a las disposiciones del Artículo 3 del Convenio Fonogramas (Medios de aplicación por los Estados Contratantes), que enumera los procedimientos jurídicos que deben emplearse en el marco de la legislación nacional.

[Siguen las notas explicativas sobre el Artículo 10 en la página 36]

Artículo 10
Otra protección adecuada y eficaz

1) Cualquier Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del director general de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones de los artículos 6, 7, 8 o 9, o de todos ellos, únicamente a determinadas retransmisiones o transmisiones, entre otras cosas, aplicándolas únicamente a los organismos de radiodifusión que transmitan por medios inalámbricos, o limitar su aplicación de alguna otra manera, o no aplicarlas en absoluto, siempre que la Parte Contratante ofrezca otra protección adecuada y eficaz a los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado, mediante los derechos previstos en los artículos 6 a 9 , el derecho de autor u otros derechos o medios jurídicos.

2) En el caso de las Partes Contratantes que hagan valer la facultad prevista en el párrafo 1, los medios por los que las Partes Contratantes proporcionen otra protección adecuada y eficaz serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Parte Contratante, debiendo comprender la protección por uno o más medios de los siguientes:

i) el derecho de autor u otro derecho específico;

ii) la legislación relativa a la competencia desleal o los actos de apropiación indebida;

iii) legislación y reglamentación relativas a las telecomunicaciones;

iv) sanciones penales o medidas administrativas.

[Sigue el artículo 10 en la página 37]

10.07 Las disposiciones del *párrafo 3* recogen, como cláusula operativa, la protección mínima que deben conceder las Partes Contratantes que decidan, conforme al *párrafo 1*, no conceder a los organismos de radiodifusión un derecho exclusivo de autorización (en virtud de los artículos 6 a 9) sino otro tipo de protección permitida utilizando los medios enumerados en el *párrafo 2* El *párrafo 3* recoge los requisitos mínimos para la protección en ese caso. Dichos medios proporcionarán procedimientos jurídicos para impedir actos de uso no autorizado o ilícito de sus señales en virtud de los artículos 6 a 9.

10.08 De conformidad con las disposiciones del *párrafo 4*, la notificación mencionada en el *párrafo 1* deberá contener información sobre los procedimientos jurídicos disponibles en la correspondiente Parte Contratante. El objeto de dicha disposición es fomentar la observancia de los derechos de los organismos de radiodifusión y proporcionar una mayor seguridad jurídica y transparencia. La obligación de notificación también se aplica a cualquier cambio consiguiente en las leyes, normativas y procedimientos de las Partes Contratantes.

[Fin de las notas explicativas del artículo 10]

3) Los medios mencionados en el párrafo 2 proporcionarán procedimientos jurídicos eficaces que permitan impedir actos de uso no autorizados o ilícitos de las señales en virtud de los artículos 6 a 9 del presente Tratado.

4) La notificación mencionada en el párrafo 1) contendrá información sobre los medios de protección pertinentes enumerados en el párrafo 2). La notificación irá acompañada de una lista de las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes y de los nombres y direcciones de las autoridades competentes. Todo cambio en las legislaciones, reglamentaciones o procedimientos pertinentes será notificado sin retrasos injustificados.

[Fin del artículo 10]

Notas explicativas sobre el artículo 11

11.01 En el *Artículo 11* se establecen las limitaciones y excepciones permitidas con respecto a los derechos y la protección de los organismos de radiodifusión previstos en el Tratado.

11.02 En el primer párrafo del preámbulo se declara que la protección internacional de los organismos de radiodifusión debe ser lo más equilibrada y eficaz posible. La eficacia del instrumento se logra a través de las disposiciones sobre derechos, protección y observancia. El equilibrio se consigue introduciendo la posibilidad de establecer, en las disposiciones nacionales de las Partes Contratantes, las disposiciones necesarias y apropiadas sobre limitaciones y excepciones a los derechos y la protección.

11.03 En el *párrafo 1)* se presenta una breve ejemplificación de algunos de los tipos de limitaciones o excepciones a la protección de los organismos de radiodifusión más importantes desde el punto de vista social. Tres de los ejemplos corresponden a las mismas disposiciones establecidas en el artículo 15.1 de la Convención de Roma (uso privado, uso de fragmentos breves y uso con fines docentes o de investigación científica). La ejemplificación se ha ampliado añadiendo otras dos posibles limitaciones pertinentes para la protección de las señales portadoras de programas (cita y conservación de materiales de programas en archivos).

11.04 El *párrafo 2* de este artículo se ajusta, *mutatis mutandis*, a las disposiciones correspondientes del WPPT. Reproduce el principio fundamental del Artículo 15.2 de la Convención de Roma, y corresponde al Artículo 16. 1) del WPPT, y al Artículo 13. 1) del Tratado de Beijing.

11.05 Además, en virtud del párrafo 2, las Partes Contratantes pueden considerar las limitaciones o excepciones ejemplificadas en el párrafo 1 u otras que sean necesarias.

[Fin de las notas explicativas del artículo 11]

Artículo 11
Limitaciones y excepciones

1) Las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional limitaciones o excepciones específicas a los derechos y a la protección que garantiza el presente Tratado, tales como:

i) uso privado;

ii) cita;

iii) uso de breves fragmentos con motivo de informar sobre sucesos de actualidad;

iv) uso con fines docentes o de investigación científica;

v) conservación en archivos del material de programas transportado por la señal portadora de programas.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los contemplados en su legislación nacional en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, y la protección de los derechos conexos.

[Fin del artículo 11]

Notas explicativas sobre el artículo 12

12.01 El *Artículo 12* contiene disposiciones sobre las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

12.02 Las disposiciones del *párrafo 1* reproducen *mutatis mutandis* las disposiciones correspondientes del Artículo 18 del WPPT.

12.03 La interpretación del *párrafo 1* retoma la interpretación de las disposiciones correspondientes del WPPT. Las disposiciones de este artículo no conllevan ninguna obligación o requisito de que los organismos de radiodifusión utilicen medidas tecnológicas. Son aplicables únicamente en los casos en que se utilizan medidas tecnológicas *de facto*.

12.04 El *párrafo 2* amplía la protección de las medidas tecnológicas para dar cabida al cifrado de las señales portadoras de programas. En virtud de esta disposición, las Partes Contratantes deben proporcionar una protección adecuada y eficaz contra la descodificación no autorizada de una señal portadora de programas codificada, cuando se realice con fines de retransmisión o de transmisión diferida al público.

12.05 Las disposiciones del *párrafo 3* se ajustan a las disposiciones del Artículo 7 del Tratado de Marrakech. Los medios jurídicos contra el hecho de eludir medidas tecnológicas efectivas no impedirán que los beneficiarios de las limitaciones y excepciones a la protección disfruten de las posibilidades que les brindan dichas disposiciones.

[Fin de las notas explicativas del artículo 12]

Artículo 12
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

1) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas eficaces que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus señales portadoras de programas, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate, o que no estén permitidos legalmente.

2) Sin limitar lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto de descodificar sin autorización una señal portadora de programas codificada a los fines de la retransmisión al público.

3) Las Partes Contratantes tomarán las medidas adecuadas, cuando proceda, a fin de asegurar que cuando proporcionen una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas eficaces, esta protección jurídica no impida a los beneficiarios de limitaciones y excepciones disfrutar de las limitaciones y excepciones establecidas en el presente Tratado.

[Fin del artículo 12]

Notas explicativas sobre el artículo 13

13.01 El *Artículo 13* contiene disposiciones sobre las obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos. Se ajusta *mutatis mutandis* a las disposiciones correspondientes del Artículo 19 del WPPT.

13.02 La parte dispositiva de los *párrafos 1 y 2* se ajusta a las disposiciones correspondientes del WPPT. El texto del párrafo 1.ii) se ha modificado para adaptarlo al contexto de la protección de los organismos de radiodifusión.

13.03 Las cláusulas al final del *párrafo 2* (“cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a ...”) han sido ajustadas, a diferencia de las disposiciones del WPPT, con el fin de abarcar todos los usos pertinentes de las señales portadoras de programas.

13.04 Es evidente que las disposiciones del *párrafo 2* de este artículo sobre la información relativa a la gestión de derechos son aplicables a los datos incorporados a una señal portadora de programas por un organismo de radiodifusión, entre otras cosas, para identificar y controlar sus emisiones, como por ejemplo una marca de agua.

13.05 La interpretación del Artículo 13 propuesto coincide con la interpretación de las disposiciones correspondientes del WPPT.

[Fin de las notas explicativas del artículo 13]

Artículo 13
Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos; ii) realizar cualquiera de los usos pertinentes previstos en el presente Tratado sabiendo que la información electrónica para la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) En la forma en que se emplea en el presente Artículo, por “información sobre la gestión de derechos” se entiende información que identifica al organismo de radiodifusión, a la radiodifusión, al titular de cualquier derecho sobre el programa, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la señal portadora de programas, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la señal portadora de programas.

[Fin del artículo 13]

Notas explicativas sobre el artículo 14

14.01 Las disposiciones del *Artículo 14* tienen por objeto proporcionar flexibilidad a las Partes Contratantes y permitirles exigir a los organismos de radiodifusión que provean a sus señales portadoras de programas de información que permita identificar al correspondiente organismo de radiodifusión. El requisito no puede sobrepasar lo anterior. Exigir dicha señalización fomentaría la seguridad jurídica y facilitaría la observancia de los derechos y la protección previstos en el presente Tratado.

[Fin de las notas explicativas del artículo 14]

Artículo 14
Formalidades

El ejercicio y el goce del derecho y la protección previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad, con la salvedad de que las Partes Contratantes podrán, como condición para proteger a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado, exigir en su legislación nacional que la señal portadora de programas incorpore información apropiada para identificar al organismo de radiodifusión.

[Fin del artículo 14]

Notas explicativas sobre el artículo 15

15.01 En el *Artículo 15* se establecen las normas explícitas sobre las reservas en relación con el Tratado. Solo se permiten las reservas previstas en las disposiciones de los Artículos 3.7) y 4.2).

15.02 No se admitirán otras reservas.

15.03 Este principio será objeto de negociaciones sobre la concepción global de la protección en el Tratado.

[Fin de las notas explicativas del artículo 15]

Artículo 15
Reservas

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 3.7) y 4.2), no se admitirá reserva alguna al presente Tratado.

[Fin del artículo 15]

Notas explicativas sobre el artículo 16

16.01 El *Artículo 16* contiene las disposiciones que rigen la aplicación del proyecto de Tratado con respecto a las transmisiones que hayan tenido lugar antes o después de la entrada en vigor del Tratado. La redacción del Artículo 16 propuesto está hecha a medida para la protección de los organismos de radiodifusión en el marco de este proyecto de Tratado. Se ajusta a los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 19 del Tratado de Beijing.

16.02 En virtud del *párrafo 1*, las Partes Contratantes estarían obligadas a conceder protección a las transmisiones que tengan lugar en el momento de la entrada en vigor del Tratado y a todas las transmisiones que se produzcan después de su entrada en vigor. Este principio, y su aplicación por el mayor número posible de Partes Contratantes, serviría de base para la introducción uniforme de esta nueva forma de protección. La protección se extendería a todas las transmisiones desde el momento de la entrada en vigor del Tratado.

16.03 En el *párrafo 2* se utiliza el principio bien establecido de no retroactividad. En él se deja claro que la protección otorgada por el instrumento propuesto no es retroactiva en el sentido propio de la palabra. En primer lugar, se especifica que la protección otorgada por el Tratado se entiende sin perjuicio de los actos realizados antes de la entrada en vigor del Tratado. En esta disposición, la expresión “actos realizados” se refiere a los actos de uso o explotación de una transmisión que hayan tenido lugar durante el tiempo en que no estaba protegida por el Tratado. En segundo lugar, se garantizan los derechos previamente adquiridos y los acuerdos celebrados con anterioridad.

16.04 En el *párrafo 3* se permite a cada Parte Contratante establecer disposiciones transitorias relativas a la fijación de las transmisiones emprendidas antes de la entrada en vigor del Tratado. El propósito de esta disposición es garantizar una introducción fluida de la protección sin que sea necesario entablar nuevas negociaciones entre el organismo de radiodifusión original y el usuario de su transmisión. Las Partes Contratantes tendrían libertad para adoptar disposiciones transitorias: pueden prever una duración limitada de los mismos.

16.05 Sería posible considerar como alternativa el empleo de las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna *mutatis mutandis* como se hizo en el WPPT. De hecho, los artículos 16.1) y 3) propuestos tendrían un efecto muy similar al del Artículo 18.

16.06 Sin embargo, el enfoque del Artículo 18 del Convenio de Berna no es adecuado para este Tratado. Son varias las razones de esto.

- En primer lugar, el Artículo 18 del Convenio de Berna no permite expresamente, como lo hace el Artículo 16.2) del proyecto de Tratado, poner límites a la retroactividad de la protección.
- Además, las disposiciones del Artículo 18.3) del Convenio de Berna, relativas a las disposiciones transitorias, han suscitado problemas de interpretación.
- Todo el Artículo 16 parte del hecho de que la seguridad jurídica es necesaria.
- Y el Convenio de Berna no contiene disposiciones claras sobre los actos realizados, los derechos adquiridos y los contratos celebrados antes de su entrada en vigor.

16.07 De hecho, al menos la adopción de los proyectos de Artículo 16.1) y 16.2) debería ser contemplada por los Estados miembros independientemente del modelo del resto de las disposiciones del Artículo 16.

[Fin de las notas explicativas del artículo 16]

Artículo 16
Aplicación en el tiempo

1) Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las transmisiones que tengan lugar en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las transmisiones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

2) La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

3) Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una transmisión, pueda realizar actos en relación con la misma transmisión que estén dentro del ámbito del derecho contemplado en el Artículo 7 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

[Fin del artículo 16]

Notas explicativas sobre el artículo 17

17.01 El *Artículo 17* contiene disposiciones sobre la observancia de los derechos. Las disposiciones de los *párrafos 1 y 2* de este artículo reproducen, con un ajuste y una aclaración menores, las disposiciones correspondientes del Artículo 23 del WPPT.

17.02 La cláusula general del *párrafo* 1 se ha completado con una disposición según la cual las medidas respectivas serán aplicables a todos los derechos y protección previstos para los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado.

17.03 El *párrafo 2* sigue las disposiciones del Artículo 23.2) del WPPT, y contiene todos los elementos esenciales del Artículo 41.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

17.04 El *párrafo 3* parafrasea las disposiciones del Artículo 41.2 del Acuerdo sobre los ADPIC.

17.05 En el *párrafo 4* se establece que corresponde a la legislación interna de las Partes Contratantes determinar el plazo durante el cual un organismo de radiodifusión puede emprender acciones legales. Por lo general, las acciones legales prescriben si no se inician en un plazo determinado tras el acto infractor.

17.06 Las disposiciones del *párrafo 5* contemplan la obligación de efectuar una notificación al director general de la OMPI en el momento de la prescripción del acto infractor del derecho o de la protección establecidos en el presente Tratado. Las Partes Contratantes efectuarán la notificación en el contexto de la entrada en vigor del Tratado con respecto a ellas.

[Fin de las notas explicativas del artículo 17]

Artículo 17
Disposiciones sobre observancia

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado. Las respectivas medidas serán aplicables a los derechos y la protección para los organismos de radiodifusión que prevean las Partes Contratantes en virtud del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos para los organismos de radiodifusión que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos o de la protección a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

3) Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos y la protección de los organismos de radiodifusión serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos innecesarios o injustificables.

4) Corresponde a la legislación interna de las Partes Contratantes determinar la duración del plazo durante el cual un organismo de radiodifusión puede, tras un acto que infrinja los derechos o la protección establecidos en el presente Tratado, emprender acciones legales o presentar cargos contra la persona u organismo infractor.

5) Las Partes Contratantes proporcionarán, en una notificación depositada ante el director general de la OMPI, información sobre el plazo mencionado en el párrafo 4). La notificación contendrá una referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional.

[Fin del Artículo 17 y del documento]